

EL MALTRATO DE ANIMALES

M^a DOLORES SERRANO TÁRRAGA¹

Sumario:

I.- Introducción. II.- Falta de maltrato de animales del artículo 632. .1.- Bien jurídico protegido. 2.- Sujeto pasivo. 3.- Sujeto activo. 4.- Objeto material. 5.- Conducta típica. III.- Reforma penal en el maltrato de animales: 1.- Delito de maltrato de animales. 2.- Falta de maltrato de animales del artículo 632.2. 3.- Falta de abandono de animales.

I. Introducción

En las sociedades industrializadas y en los países más avanzados y desarrollados económicamente, junto a la creciente protección del medio ambiente, aparece la preocupación por los animales, tanto como parte integrante del medio ambiente como seres vivos integrados dentro de la vida del hombre y las relaciones que éste mantiene con ellos en el desarrollo de la vida cotidiana.

Los animales son concebidos, en la actualidad, como seres capaces de sufrir y esto ha determinado la elaboración de normas dirigidas a su protección. En primer lugar tenemos la Declaración Universal de los Derechos del animal, cuyo texto fue adoptado por la Liga Interna-

¹ Profesora Asociada Doctora de Derecho Penal. Departamento de Derecho Penal y Criminología. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

cional de los Derechos Humanos del Animal y las ligas nacionales, afiliadas, con motivo de la celebración de la Tercera Reunión Internacional para los Derechos del Animal (Londres, 21-23 de septiembre de 1977). La Declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional y las personas físicas y morales que se asociaron al acto, y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Entre los derechos de los animales figuran: —el no ser sometido a malos tratos ni a actos crueles²;— la exhibición de animales y los espectáculos que se sirven de los animales son incompatibles con la dignidad del animal³; —la experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal⁴;— la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, un crimen contra la vida⁵.

En el ámbito de la Comunidad Europea, entre los Convenios del Consejo de Europa dirigidos a la protección de los animales tenemos:

- Convenio para la Protección de los animales en el Transporte Internacional, realizado en París el 13 de diciembre de 1968.
- Convenio para la Protección de los animales en Explotaciones Ganaderas, realizado en Estrasburgo el 10 de marzo de 1976.
- Convenio para la Protección de los Animales al Sacrificio, hecho en Estrasburgo el 10 de mayo de 1979.
- Convenio para la Protección de los Animales de Compañía, elaborado en Estrasburgo en octubre de 1987.
- Convenio para la Protección de los Animales de Experimentación, realizado en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986.

La Unión Europea ha elaborado una serie de Directivas y Reglamentos para establecer unas normas comunes en todos los estados de la Unión relativas a la protección animal y para tal fin, en el Tratado de Ámsterdam introdujo un anexo sobre bienestar animal. Entre las Directivas del Consejo de Europa, relativas a la protección de los animales, que se encargan de regular diversos aspectos:

- Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la

² Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

³ Artículo 10. b) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

⁴ Artículo 8. a) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales

⁵ Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos⁶.

- Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 91/628/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1991 sobre protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE.

En nuestro país, se regulaban determinados aspectos relacionados con la protección de los animales en:

- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.
- Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.
- Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte.
- El Real Decreto 348/2000 de 10 de marzo, que regula el bienestar de los animales en la granja⁷.

Estas normas regulaban aspectos concretos pero no regulaban el maltrato de animales.

La legislación autonómica, de carácter administrativo, fue la primera que se ocupó de regular el maltrato de animales. La primera Ley sobre protección de animales fue la de Cataluña, de 4 de marzo de 1988, ley que ha sido sustituida recientemente por la Ley de 4 de julio de 2003, de protección de los animales.

⁶ En relación con esta materia, la Decisión del Consejo, de 23 de marzo de 1998, 1999/575/CE, relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos, la Comunidad aprobó el Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos.

En esta misma materia, la Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la celebración del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos.

⁷ Este Real Decreto es la adopción, en el ordenamiento jurídico español, de lo establecido en la Directiva de la Comunidad Europea 98/58/CE, del bienestar de los animales en la granja.

Las leyes autonómicas relativas a la protección de animales en nuestro país son:

- Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.
- Comunidad Autónoma de Aragón, Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Comunidad Autónoma de Asturias, Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales.
- Comunidad Illes Balears: Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.
- Comunidad de Canarias: Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.
- Comunidad de Cantabria: Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales.
- Comunidad de Castilla y León: Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía.
- Comunidad de Castilla-La Mancha: Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos.
- Comunidad de Cataluña: Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales en Cataluña.
- Comunidad Autónoma de Extremadura: Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Comunidad de Galicia: Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad.
- Comunidad Autónoma de Madrid: Ley 1/1990, de 1 de febrero, de protección de animales domésticos.
- Región de Murcia: Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía.
- Comunidad Foral de Navarra: Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.
- Comunidad Autónoma del País Vasco, Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.
- Comunidad Autónoma de La Rioja: Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales.
- Comunidad Autónoma Valenciana: Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana sobre Protección de los Animales de Compañía.

Están dirigidas a la protección de los animales domésticos y a los animales de compañía, y en muchos casos esta protección también alcanza a los animales salvajes domesticados que viven en cautividad. La fauna silvestre se regula en otras leyes. En todas estas leyes se prohíben, entre otras conductas, el maltrato de animales, las agresiones o el some-

timiento a prácticas que les produzcan sufrimientos o daños físicos o psicológicos, y el abandono⁸.

En materia de protección de animales también están las ordenanzas municipales.

En nuestro país el Derecho penal no se ha ocupado de tipificar el maltrato de animales, a diferencia de otros países europeos de nuestro entorno que sí lo recogían en sus Códigos penales. En el Código penal francés se castigan las sevicias graves y actos de crueldad sobre los animales en el artículo 521-1 del Code Pénal⁹. Estas conductas también se casti-

⁸ Artículo 5 de la Ley 22/2003, de protección de los animales de Cataluña.

- Artículo 2 de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales de La Rioja.

- Artículo 2 de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales de Navarra.

- Artículo 2 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Artículo 2 de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha.

- Artículo 2 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales de Cantabria.

- Artículo 3 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano de Illes Balears.

- Artículo 4 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias.

- Artículo 4.2. a) y b) de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, de Castilla y León.

- Artículo 4.2 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales del País Vasco.

- Artículos 6 y 14 de la Ley 13/2002, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, del Principado de Asturias.

- Artículo 2 de la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

- Artículo 2 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.

- Artículo 3 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Artículo 4 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía.

- Artículo 4 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de compañía.

⁹ Artículo 521-1 del Code Pénal français: «Le fait, publiquement au non, d'exercer des sévices graves au de commettre un acte de cruauté envers un animal domestique, ou apprivoisé, ou tenu en captivité, est puni de deux ans d'emprisonnement et de 30.000 euros d'amende.

«A titre de peine complémentaire, le tribunal peut interdire la détention d'un animal, à titre définit ou non.»

Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus

gaban en el antiguo código penal. En el segundo apartado de este artículo se excluyen las conductas realizadas con fines experimentales y de investigación, realizadas según lo establecido por el Consejo de Estado, si no se ajustan a estas prescripciones, se castigaran según lo previsto en el número 1¹⁰. Dentro de las Contravenciones se castigan los malos tratos sobre un animal, que no sean constitutivos de delito según el artículo 521-1, en el artículo R. 654-1¹¹. En el artículo R. 655-1 se castigan los atentados voluntarios a la vida de un animal¹². En Italia, su ordenamiento jurídico se ha caracterizado, desde sus primeros códigos, por la protección de los animales, castigando penalmente las conductas de maltrato, que causaban sufrimiento a los animales. Y así lo podemos apreciar en su derecho histórico, en el codice penale sardo-italiano de 1859¹³, en su art. 685, número 7¹⁴. En el código penal de 1889, Código de Zanardelli, se regulaba en el art. 491^{15,16}. En el código de 1930, en el

applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie.

Est punie des peines prévues au premier alinéa toute création d'un nouveau gallodrome.

Est également puni des mêmes peines l'abandon d'un animal domestique, apprivoisé ou en captivité, à l'exception des animaux destinés au repeuplement.»

¹⁰ Artículo 521-2 del Code Pénal français: «Le fait de pratiquer des expériences ou recherches scientifiques ou expérimentales sur les animaux sans se conformer aux prescriptions fixées par décret en Conseil d'État est puni des peines prévues à l'article 521-1».

¹¹ Artículo R.654-1: «Hors le cas prévu par l'article 521-1, le fait, sans nécessité, publiquement ou non, d'exercer volontairement des mauvais traitements envers un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 4^e classe.

En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal peut décider de remettre l'animal à oeuvre de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, laquelle pourra librement en disposer.

Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie.»

¹² Artículo R. 655-1 del Code Pénal français: «Le fait, sans nécessité, publiquement ou non, de donner volontairement le mort à un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 5^e classe.

La récidive de la contravention prévue au présent article est reprimée conformément à l'article 132-11.

Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut éter invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie.»

¹³ COPPI, F.: *Maltrattamento o malgoverno di animali*, in *Enciclopedia del Diritto*, Tomo XXV, ed. Giuffré, Italia, 1975, pág. 265.

¹⁴ Se castigaba a aquellos que en lugares públicos se vuelven crueles contra los animales domésticos.

¹⁵ DI PIETRO, S.: «*Disparità di trattamento e principio di legalità in tema di maltrattamenti di animali*», in *Rivista de Diritto e Giurisprudenza agraria e dell'ambiente*, número 11, noviembre 1996, Roma, pág. 674.

¹⁶ Se prohibían actos crueles, sevicias y maltrato a todas las especies animales.

art. 727¹⁷, que fue reformado por la ley 22 novembre 1993, n.473¹⁸, ampliando las conductas castigadas.

En Bélgica se castiga al que mate sin necesidad a un animal doméstico o a los animales de carga o de aprovechamiento, o les cause una lesión grave¹⁹.

¹⁷ Artículo 727 del Codice penale de 1930: «Chiunque incrudelisce verso animali o senza necessità li sottopone a eccessive fatiche o torture, ovvero li adopera in lavori ai quali non siano adatti per malattia o età, é punito con l'ammenda da lire ventimila a seicentomila.

Alla stessa pena soggiace chi, anche per solo fine científico o didattico, in luogo pubblico o aperto o esposto al pubblico, sottopone animali vivi a esperimenti tali da destare ribrezzo.

La pena é aumentata, se gli animali sono adoperati in giuochi o spettacoli pubblici, i quali importino strazio o sivizie.

Nel caso preveduto dalla prima parte di questo articolo, la condanna importa la sospensione dall'esercizio del mestiere, quando si tratta di un contravventore abituale o professionale».

¹⁸ Artículo 727 del Códice penale italiano redactado en la reforma de 1993: «Chiunque incrudelisce verso animali senza necesita o li sottopone a strazio o sevizie o a comportamenti e fatiche insopportabili per le loro caratteristiche, ovvero li adopera in giuochi, spettacoli o lavori insostenibili per la loro natura, valutata secondo le loro caratteristiche anche teologice, o li detiene in condizioni incompatibili con la loro natura o abbandona animali domestici o che abbiano acquisito abitudini della cattività é punito con l'ammenda da 1.032 a 5.164.

La pena é aumentata se il fatto é commesso con mezzi particolarmente dolorosi, quale modalitá del traffico, del commercio, del trasporto, dell'allevamento, della mattazione o di uno spettacolo di animali, o se causa la morte dell'animale: in questi casi la condanna comporta la pubblicazione della sentenza e la confisca degli animali oggetto del maltrattamento, salvo che appartengano a persone estranee al reato.

Nel caso di recidiva la condanna comporta l'interdizione dall'esercizio dell'attività di commercio, di trasporto, di allevamento, di mattazione o di spettacolo.

Chiunque organizza o partecipa a spettacoli o manifestación che comportino strazio o sevizie per gli animali é punito con l'ammenda da 1.032 a 5.164. La condanna comporta la sospensione per almeno tre mesi della licenza inerente l'attività comérciale o di servizio e, in caso di morte degli animali o di recidiva, l'interdizione dall'esercizio dell'attività svolta.

Qualora i fatti di cui ai comí precedenti siano commessi in relazione all'essercizio di scommesse clandestine la pena é aumentata della metà e la condanna comporta la sospensione della licenza di actividad comérciale, di transporte o di allevamento per almeno dodici mesi».

¹⁹ Article 541 del Code Pénal de Belgique: «Quiconque aura, sans nécessité, tué un animal domestique autre que ceux qui sont mentionnés dans l'article 538, ou lui aura causé une lésion grave, dans un lieu dont celui à qui cet animal appartient est propriétaire, usufruitier, usager, locataire, colon ou fermier, sera puni d'un emprisonnement de huit jours à trois mois et d'une amende de vingt-six francs à deux cents francs, ou d'une de ces peines seulement.

Les mêmes peines seront portées si ces faits ont été commis méchamment sur un animal apprivoisé ou sur un animal domestique au moment où il était employé au service auquel il était destiné et dans un lieu où son maître abat le droit de se trouver.»

En Alemania la ley de protección de animales, de carácter administrativo, castiga el maltrato de animales²⁰.

II. Falta de maltrato de animales del artículo 632.

En el ordenamiento penal, el Código de 1995 introduce la falta de maltrato de animales en el artículo 632²¹, en su Título III: «Faltas contra los intereses generales». El precepto constituye una novedad, porque no tenía antecedentes en otros códigos penales. Solamente encontramos un precedente de esta regulación en el Código penal de 1928 que tipificaba entre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, en el artículo 810, número 4^o²², el maltrato público de animales domésticos.

1. Bien jurídico protegido.

La novedad que supuso la inclusión de esta falta en nuestro ordenamiento jurídico hizo que la doctrina se planteara cual era el bien jurídico protegido.

El primer indicio que nos sirve para determinar el bien jurídico protegido es la rúbrica del Título en la que se encuentra esta falta. En el Código penal de 1995 se incluyó el maltrato de animales en las faltas contra los intereses generales, donde se tipifican otras tres faltas bastante heterogéneas, que no responden todas al mismo bien jurídico protegido.

El contenido de los intereses generales es muy amplio y ello dificulta su consideración como bien jurídico protegido. En primer lugar tendremos que determinar que se entiende por intereses generales, para ver si, efectivamente, con la falta de maltrato de animales, el bien jurídico lesionado son los intereses generales. Los intereses generales tienen un contenido muy amplio y debemos individualizarlo en relación con la falta de maltrato de animales.

²⁰ ROBLES PLANAS, R.: «Las faltas contra los intereses generales en el nuevo Código penal (A la vez, una contribución al análisis dogmático de las faltas en el Derecho Penal)», en *Actualidad Penal*, n.º 36, 30 de septiembre-6 octubre, 1996, pág. 703.

²¹ Artículo 632 del Código Penal de 1995: «Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días».

²² Código penal de 1928, artículo 810, 4.º: «Los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva».

A través de la protección de los intereses generales, como bien jurídico protegido en general en el Título, se quiere proteger, no bienes individuales concretos, sino valores sociales²³. Entre estos valores sociales, cada día es mayor la necesidad de considerar como tal el respeto hacia los animales.

Los intereses generales serían los sentimientos colectivos, y aquí sí que se encuentra el bien jurídico protegido en la falta del maltrato de los animales: los sentimientos sociales, colectivos, humanos, que los hombres sienten por los animales cuando éstos son maltratados. Se protege el interés general de que no sean atacados los sentimientos de los hombres a través del maltrato de los animales.

El interés general reside en que no se vulneren, no se ataquen, esos sentimientos colectivos hacia los animales. Este sentimiento colectivo se materializa en considerar a los animales como seres vivos capaces de sufrir, y por lo tanto no pueden inflingirles malos tratos porque esto ofende a la sensibilidad humana. No se protege a los animales en sí, ni su menoscabo físico a través de los malos tratos, sino que lo que se protege e intenta salvaguardar son los sentimientos humanos ofendidos por el maltrato.

En el derecho penal italiano se tipifica el maltrato de animales en las contravenciones de policía contra la moralidad pública, y se considera bien jurídico protegido el sentimiento de piedad hacia los animales, los cuales, como seres vivos, son capaces de sufrir, y promover la educación civil, evitando ejemplos de crueldad que acostumbran al hombre a la dureza y a la insensibilidad ante el dolor ajeno²⁴. En este mismo sentido, tradicionalmente, la doctrina italiana ha considerado que el bien jurídico tutelado era el sentimiento de piedad que el hombre tiene sobre los animales y que puede ser vulnerado con conductas que infligen a los animales padecimientos atroces e injustificados²⁵.

Sin embargo, no todos los autores están de acuerdo con que este sea el bien jurídico protegido, y consideran que en este caso se protegerían las obligaciones que el hombre tiene con los animales, las obligaciones de tratarlos con benevolencia y no maltratarlos ni física ni psíquicamente²⁶.

²³ ROBLES PLANAS, R., ob. cit., pág. 687.

²⁴ ANTOLISEI, F.: *Manuale di Diritto Penale. Parte Speciale-I*, quattordicesima edizione integrata e aggiornata a cura di L. CONTI, ed. Giuffré, Milano, 2002, pág. Pág. 588.

²⁵ ZANCLA, E.: «Notas a Cassazione, sezione III penale, 23 de febbraio 1995», in *Foro Italiano*, 1996, II, pag. 365.

²⁶ HIGUERA GUIMERA, L.F.: «Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995», en *Actualidad Penal*, n° 17, 27 de abril al 3 de mayo de 1998, pág. 349.

La determinación del bien jurídico protegido está íntimamente ligada a la individualización del sujeto pasivo del delito, como titular del bien jurídico protegido. Cuestión ésta más complicada o difícil en esta falta, en cuanto hay que determinar si los animales son sujeto pasivo del delito u objeto material²⁷. En el maltrato de animales tenemos que establecer, casi conjuntamente, bien jurídico protegido y sujeto pasivo.

Los animales no pueden ser titulares de derechos y no pueden establecerse con ellos relaciones jurídicas, pero, sin embargo, aunque los animales no son titulares de derechos, el hombre tiene respecto a ellos unos deberes. En la extralimitación de los deberes del hombre para con los animales estaría la justificación y la razón de ser de la tipificación de estas conductas.

No se puede considerar que en esta falta se protejan los derechos de los animales²⁸.

Los animales son el objeto material del delito pero no sujetos pasivos porque por sí mismos son incapaces de mantener relaciones jurídicas.

La razón de la inclusión de este precepto obedece a la conciencia social sobre el respeto a los animales²⁹. El sentir colectivo de que los animales son seres vivos con capacidad para padecer, y por ello no se les pueden causar tratos crueles ni hacerles sufrir innecesariamente, pues esto es contrario a la racionalidad humana³⁰.

A través de la tipificación del maltrato de animales se protege a los animales de forma indirecta, pues esta protección se realiza siempre desde una perspectiva antropocéntrica, con relación al hombre, y tomando como parámetro los sentimientos o la moralidad del hombre. En este tema se cita la máxima latina *soevitia in bruta est tirocinium crudelitatis in homines*

No se protege en esta figura la salud o integridad física o psíquica del animal, sino los intereses generales.

²⁷ GUZMÁN DÁLBORA, J.L., «El delito de maltrato de animales», en *La Ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo*. Libro Homenaje al profesor doctor D. Jose Cerezo Mir, pág. 1324.

²⁸ En sentido contrario, SEGRELLES DE ARENAZA, I., en *Compendio de Derecho Penal español (Parte Especial)*, dirigido por Manuel Cobo del Rosal, ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 1163.

²⁹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Director) y JORGE BARREIROS, A. (Coordinador): *Comentarios al Código Penal*, ed. Civitas, 1997, pág. 1449.

³⁰ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo III, ed. Trivium, Madrid, 1997, pág. 5045.

Fijándonos en la redacción de la falta del artículo 632, y la distinción que hace entre animales domésticos y el resto, tenemos que concluir que el bien jurídico no puede ser el derecho de los animales a no sufrir, pues todos los animales tienen los mismos derechos, y en nuestro ordenamiento, a efectos de la tipificación de la falta de malos tratos a los animales no es así, porque los malos tratos crueles a los animales domésticos se castigan siempre, lo que no ocurre con el resto de los animales. Por lo tanto, el bien jurídico protegido sería los intereses generales, concretados en esta falta, en los sentimientos colectivos de compasión hacia los animales que sienten los hombres cuando éstos son maltratados, y no los derechos de los animales, pues si fuera así, en el tipo no se distinguiría entre animales domésticos o no. Se protege más a los animales domésticos que al resto, porque el maltrato a los animales domésticos ofende más los sentimientos de los hombres porque al mantener con ellos una relación más cercana y cotidiana se ha encariñado y les tiene más afecto.

2. *Sujeto pasivo.*

Sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido. En este delito sería la colectividad, la sociedad, que se sentiría ofendida con el maltrato a los animales.

3. *Sujeto activo.*

Solo puede ser el hombre.

4. *Objeto material.*

Es la persona, cosa u objeto sobre el que recae la acción típica. En este caso los animales son el objeto material del delito porque sobre ellos recae la acción típica: el maltrato. El objeto material sirve para delimitar si la conducta típica de causar malos tratos crueles a los animales es típica o no.

En esta falta no se protege a todos los animales en general del maltrato cruel, sino que se protege a los animales domésticos, en todos los casos, y a otros animales solamente cuando participen en espectáculos no autorizados. Se dispensa, por parte del Derecho penal, distinta protección a los animales, frente a los malos tratos crueles, según sean domésticos o no. El legislador quiso proteger más a los animales domésticos que al resto de animales³¹.

³¹ ROBLES PLANAS, R., ob. cit., pág. 706.

Las especies animales amenazadas se protegerían según el art. 334.

5. *Conducta típica.*

Reviste dos modalidades³²:

- a) Maltratar cruelmente a los animales domésticos.
- b) Maltratar cruelmente a otros animales en espectáculos no autorizados.

La acción típica consiste en el maltrato cruel.

El maltrato consiste, según el Diccionario de la Real Academia Española, en «tratar mal a uno de palabra o de obra».

Cruel, según el Diccionario de la Real Academia, es quien -: 1. Que se deleita en hacer mal a un ser viviente. 2. Que se complace en los padecimientos ajenos; y crueldad: Inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad.

La crueldad es causar sufrimiento. Este sufrimiento debe ser grave. Por crueldad tenemos que entender no solo causar lesiones físicas sino que también existirá crueldad cuando al animal se le causen padecimientos.

Para determinar si los malos tratos han sido crueles hay que considerar no sólo el ataque exterior y las lesiones físicas, sino también el sufrimiento que con ello se le causa, teniendo en cuenta el número y la intensidad de los malos tratos comprendiendo los malos tratos físicos y psicológicos.

El sujeto que inflinge el maltrato tiene que ser consciente de que lo hace cruelmente. Si hay maltrato pero sin crueldad la conducta no será típica en ninguno de los dos casos.

Un problema que se plantea es si los malos tratos crueles se pueden causar por omisión. Serían posibles, como por ejemplo, dejar atado con grilletes a un animal y que no se pueda mover o no darle alimentos ni agua.

³² Sin embargo, VALLDECABRES ORTIZ, I., en *Comentarios al Código Penal de 1995*, volumen II, coord. VIVES ANTÓN, T.S., ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 2182, interpreta el precepto como una sola conducta de maltrato que sólo sería típica cuando se realizará en espectáculos públicos.

a) Maltratar cruelmente a los animales domésticos.

En primer lugar tenemos que delimitar el concepto de animal doméstico, lo que conlleva una cierta dificultad porque no existe un concepto único. Con carácter general se considera animal doméstico aquel que ha sido criado para vivir con las personas³³ y depende de ellas. Dentro de este concepto se incluirían los animales domésticos de compañía (perros, gatos), que viven con el hombre³⁴, los animales que cría el hombre para su utilidad, bien sea para servirle de alimento o para ayudar en los trabajos, por ejemplo, los trabajos agrícolas o como animales de carga³⁵; los animales domesticados, serían aquellos que conservan la costumbre de volver a casa, los animales salvajes que han sido domesticados y han adquirido el hábito de la cautividad y viven en compañía del hombre, que los tiene como mascota.

Las leyes autonómicas dan sus propias definiciones de animal doméstico³⁶, para determinar su ámbito de aplicación. El concepto de animal doméstico no es igual en todas ellas. Se distingue, dentro de los animales domésticos, los de compañía³⁷, los de carga o renta, y los animales salvajes que viven en cautividad. El ámbito de aplicación de estas leyes se

³³ PRATS CANUT, J.M. y MARQUÉS I BANQUÉ, M: *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Director QUINTERO OLIVARES, G., Coordinador, MORALES PRATS, F., tercera edición, ed. Aranzadi, Pamplona, 2004, pág. 1771.

³⁴ HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: «La protección penal de los animales en España», en *Documentación Jurídica*, n° 79, Madrid, 1994, pág. 67.

³⁵ HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: *La protección penal de los animales en España*, ob, cit., pág. 67.

³⁶ Ley de Cataluña de Protección de los animales, en su artículo 3, define como animal doméstico: «el que pertenece a las especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. Tienen también esta consideración los animales que se crían para la producción de la carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura».

La Ley foral de Navarra de protección de los animales, en su artículo 1.2 considera animales domésticos, a los efectos de la ley, aquellos pertenecientes a especies que el hombre mantiene para compañía o cría para obtener recursos.

La ley de Protección de los animales de La Rioja, distingue, dentro de los animales domésticos, los animales domésticos de renta, que son aquellos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad o beneficio, bien su venta o en la de sus productos (art. 20) y los animales domésticos de compañía, que son los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin intención de lucro por parte de aquéllas (art. 8).

³⁷ Ley de Cataluña de Protección de los animales, en su artículo 3, define como Animal de compañía: «es el animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía del mismo. A efectos de la presente Ley, disfrutan siempre de esta consideración los perros y los gatos».

Animal de compañía exótico: «es el animal de la fauna no autóctona que de forma individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio».

amplia o restringe en función del alcance de la definición adoptada. No serán objeto material los animales salvajes o fieros que están en libertad y los animales que, aun habiendo sido domesticados, no son útiles al hombre.

En este supuestos se castiga en todos los casos, ya sea realizada la conducta en privado o en público y a animales propios o ajenos.

No se incluye en el tipo el abandono de animales domésticos, que si se castiga en las leyes autonómicas. El problema que se plantea en estos casos es si estas conductas pueden incluirse dentro de la falta del artículo 632. El abandono quedaría incluido en el tipo si con él se causa al animal un maltrato cruel³⁸. La Ley 15/2003, de reforma del Código penal, tipifica como falta el abandono de animales domésticos en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad.

En el derecho penal italiano, en la falta del artículo 727, se castiga el abandono de animales domésticos o que habían adquirido la costumbre de la cautividad, con la multa de 1.032 a 5.164 .

La legislación autonómica fue la que se ocupó en primer lugar del maltrato de animales, castigándolo como infracción administrativa. Desde la inclusión del maltrato en el Código penal, a los supuestos de maltrato de animales se aplicará el ordenamiento penal, por la primacía de la jurisdicción penal y el principio *non bis in idem*, y cuando éstos no sean constitutivos de falta, se castigaran como infracciones administrativas. Dentro de estas infracciones, el maltrato de animales y el abandono, pueden ser constitutivos de infracciones leves, graves o muy graves según las consecuencias que se deriven de ellos³⁹. Estas infracciones se castigan con multa, cuyas cuantías varían de unas Comunidades a

³⁸ Esta opinión es mantenida por JORDANA DE POZAS GONZÁLBEB, L., *Código penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo III. Ed. Trivium, Madrid, 1997, pág. 5046.

De la misma opinión, HIGUERA GUIMERÁ, L.F., *Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 354, que considera que en estos casos el animal sufriría un maltrato psicológico.

³⁹ - Artículo 30 Ley 22/2003, de protección de los animales de Cataluña.

- Artículos 34, 35 y 36 de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales de La Rioja.

- Artículo 24 de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales de Navarra.

- Artículo 32 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Artículo 25 de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha.

- Artículos 46, 47 y 48 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales de Cantabria.

otras y según la gravedad de las mismas, cuya cuantía, en algunos casos de infracciones graves, puede llegar a 20.000 euros⁴⁰, una cuantía superior a la multa penal. En algunas Comunidades se prevé, junto a la multa, la aplicación de sanciones accesorias, como el comiso del animal o el cierre de las instalaciones⁴¹.

- Artículo 46 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano de Illes Balears.

- Artículo 24 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias.

- Artículo 28 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, de Castilla y León.

- Artículo 27 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales del País Vasco.

- Artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley 13/2002, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, del Principado de Asturias.

- Artículo 22 de la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

- Artículos 20, 21 y 22 Ley de 1/93, de 13/04/1993 de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- Artículo 24 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.

- Artículos 66 a 70 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Artículos 35, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía.

- Artículo 25 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de compañía.

⁴⁰ En Cataluña, la cuantía máxima de las multas se establece en 20.000 euros (art. 31).

⁴¹ - Artículos 31, 32 y 33 Ley 22/2003, de protección de los animales de Cataluña.

- Artículo 38 de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales de La Rioja.

- Artículos 25, 27 y 28 de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales de Navarra.

- Artículos 33 y 34 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Artículos 26 y 27 de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha.

- Artículo 39 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales de Cantabria.

- Artículos 47 y 48 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano de Illes Balears.

- Artículos 25 y 26 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias.

- Artículos 29, 30 y 31 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, de Castilla y León.

- Artículos 28, 29 y 30 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales del País Vasco.

- Artículos 44, 45 y 46 de la Ley 13/2002, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, del Principado de Asturias.

b) Maltratar cruelmente a otros animales en espectáculos no autorizados.

La redacción no es muy afortunada, porque se considera legítimo el maltrato cruel a los animales en espectáculos autorizados.

En este supuesto se trata del resto de animales que no son domésticos y tiene que realizarse el maltrato cruel en espectáculos no autorizados. Los espectáculos autorizados, como por ejemplo, las corridas de toros, quedarían excluidos del tipo.

Para saber que espectáculos con animales están autorizados tenemos que acudir a la legislación autonómica, pues en sus leyes se prohíbe el uso de animales en peleas y espectáculos o en otras actividades que puedan ocasionarles sufrimiento o puedan ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales⁴². Quedan excluidas de la prohibición las fiestas de toros y

- Artículos 23 y 24 de la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

- Artículos 24, 25 y 26 Ley de 1/93, de 13/04/1993 de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- Artículos 25 y 26 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.

- Artículos 71 y 72 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Artículos 41, 42 y 43 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía.

- Artículo 28 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de compañía

⁴² - Artículo 6 de la Ley 22/2003, de protección de los animales de Cataluña, que enumera como espectáculos prohibidos las peleas de perros, de gallos, las matanzas públicas de animales, las atracciones feriales de caballitos donde se utilizan animales, el tiro pichón.

- Artículo 6 de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales de La Rioja, que prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

- Artículo 4.1 de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales de Navarra, y en el punto 3 se prohíben, expresamente, la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea y demás prácticas que tengan por objeto el enfrentamiento entre los animales..

- Artículo 4 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que su apartado b) también prohíbe expresamente las peleas de gallos, perros u otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

- Artículo 4 de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha, en el punto 2 prohíbe organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y prácticas similares.

- Artículo 6 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales de Cantabria.

las competiciones de tiro de pichón⁴³, excepto en Canarias, donde no están autorizadas las corridas de toros y, sin embargo, si que están autorizadas

- Artículo 4.1.a) de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano de Illes Balears, y en su punto 1.b) prohíbe expresamente los espectáculos consistentes en peleas de gallos, perros o cualquier otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

- Artículo 5 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias.

- Artículo 6.1. de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, de Castilla y León, en su punto 3. prohíbe expresamente peleas de gallos, perros o cualquier otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

- Artículo 4.6 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales del País Vasco.

- Artículo 4º de la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

- Artículo 5 de la Ley 1/93 de 13/04/1993 de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de Galicia.

- Artículo 4.1. de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, se prohíben en el punto tres la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro pichón y prácticas similares.

- Artículo 32.1. de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el punto 2 se prohíben las peleas de perros, de gallos o de cualesquiera animales entre sí, con ejemplares de la misma especie o con el hombre.

- Artículo 4.1, letra o) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía, donde se refiere expresamente a su empleo en el circo, en exhibiciones, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor y objeto de tratamientos antinaturales.

En el punto 2 prohíbe expresamente la lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares. Las competiciones de tiro pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación, y las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

- Artículo 4 letra l de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de Protección de los Animales de compañía de la Generalidad Valenciana.

⁴³ - Artículo 6 de la Ley 22/2003, de protección de los animales de Cataluña donde se autorizan las corridas de toros en las localidades donde hubiera plazas construidas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/1988, de protección de animales, y las fiestas con novillos sin muerte del animal (correbous) en las localidades donde tradicionalmente se celebran, con la prohibición de causar daños a los animales.

- Artículo 6.2. de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales de La Rioja, se excluyen de la prohibición las corridas de toros legalmente autorizadas, y en el punto 4 permite la celebración de competiciones de tiro pichón cuando lo autorice la Consejería de Medio Ambiente, realizadas por las Sociedades de Tiro, bajo el control de la respectiva Federación.

- Artículo 4.2 de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales de Navarra, que excluye de la prohibición los espectáculos taurinos. En el punto 4 establece que la celebración de las competiciones de tiro pichón requerirá autorización administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

- Artículo 2.2 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, excluye de la prohibición la fiesta de los toros, los tentaderos, los herraderos, encierros y demás espectáculos taurinos, siempre que cuenten

con la preceptiva autorización administrativa; y también permite la celebración de competiciones de tiro al pichón, que sean promovidas por sociedades de tiro, bajo control de la Federación, y previa autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

- Artículo 6.2 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales de Cantabria, excluye de forma expresa de la prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, pues como conjunto de actividades artísticas y culturales son exponentes de nuestro acervo histórico. La Diputación Regional de Cantabria, dentro del ámbito de su competencia, cooperará velar por su pureza, realizando las oportunas inspecciones de los espectáculos, para garantizar que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas.

- Artículo 4.2 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano de Illes Balears, excluye de forma expresa de la prohibición: a) las corridas de toros, siempre que se celebren en las plazas de toros, cuya construcción sea de carácter permanente y su funcionamiento sea anterior a la entrada en vigor de la ley. b) La celebración de competiciones de tiro pichón, siempre que sean promovidas por sociedades de tiro bajo el control de la respectiva federación, y cuenten con la autorización de la Consellería de Agricultura y Pesca. En ningún caso se permitirán las replazas ni otra práctica que suponga tiros adicionales a los dos que correspondan a cada competidor. c) Las fiestas que se hayan celebrado de forma ininterrumpida durante cien años, y siempre que no suponga tortura, lesiones o muerte del animal. En ningún caso, las fiestas en que los animales puedan ser objeto de malos tratos gozarán de ningún tipo de apoyo o subvención de instituciones públicas de Baleares.

- Artículo 5.2 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias, permite las peleas de gallos en las localidades donde tradicionalmente se venían celebrando, siempre que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, y los que se especifican en la ley que son: - Prohibición de entrada a menores de 16 años. - Que las casas de gallos e instalaciones donde se celebren las peleas tengan, por lo menos, un año de antigüedad, en el momento de entrada en vigor de la Ley, o que se construyan en sustitución de aquellas. - Que las instalaciones donde se celebren las peleas de gallos sean recintos cerrados.

- Artículo 6.5 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, de Castilla y León, establece que los espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa. La Junta de Castilla y León en la plazo de un año regulará reglamentariamente estos espectáculos. En el punto 2 de este artículo autoriza los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores. En el punto 4 también se podrá autorizar a las sociedades de tiro a la celebración de las competiciones de tiro pichón y otras especies que se determinen.

- Artículo 4.6 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales del País Vasco, establece que la participación de animales en espectáculos y manifestaciones populares quedará sometida a la pertinente autorización administrativa, según lo que reglamentariamente establezca el Gobierno Vasco. En el punto 3 establece que los Departamentos competentes de las Diputaciones Forales podrán autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón. En el punto 4 se establece que el Gobierno Vasco determinará las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de aquellas modalidades del deporte rural vasco en los que se utilicen como elemento básico, los animales domésticos.

- Artículo 2 de la Ley 13/2002, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, del Principado de Asturias, se excluyen la fiesta de los toros y los encierros, las competiciones de tiro al pichón controladas por la federación y autorizadas por la Consejería competente en materia de ganadería, y las fiestas que se hayan celebrado de forma ininterrumpida durante 100 años, siempre que no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.

las peleas de gallos⁴⁴. Esto llevara a desigualdades entre Comunidades, pues según estén autorizados o no los espectáculos, que no son los mismos en todas las Comunidades, la conducta será constitutiva de la falta de maltrato de animales o será una conducta atípica. Una de las razones recogidas en las leyes autonómicas para autorizar estos espectáculos con animales, es que se hayan celebrando tradicionalmente, formando parte de la cultura de un pueblo y de su folklore y tradiciones. Estas prácticas, aunque crueles con los animales, han sido aceptadas de modo generalizado por la Comunidad como propia de la misma y como parte de sus tradiciones, como los encierros de los Sanfermines.

También quedarían excluidos del tipo los malos tratos crueles a estos animales realizados en privado.

Un problema que se plantea es la utilización de los animales en experimentos científicos, para determinar si estos comportamientos, cuando

- Artículo 5.2 de la Ley de 1/93, de 13/04/1993 de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, que excluye del ámbito de aplicación de la Ley la fiesta de los toros, encierros y demás espectáculos taurinos, y en el punto 3 autoriza la celebración de competiciones de tiro de pichón, con la autorización de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, bajo el control de la respectiva federación. .

- Artículo 4.2 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, que excluye de la prohibición las fiestas de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebren, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales. La Consejería competente podrá autorizar a las Sociedades de Tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro pichón.

- Artículo 33 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, quedan excluidas de la prohibición las fiestas de los toros en sus manifestaciones de corridas y demás festejos taurinos populares, en los casos establecidos en la Ley y siempre que cumplan las condiciones previstas en la normativa vigente.

- Artículo 4.2.b) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía, que permite las competiciones de tiro pichón autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

⁴⁴ - Artículo 5.2 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de animales de la Comunidad de Canarias, permite las peleas de gallos en las localidades donde tradicionalmente se venían celebrando, siempre que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, y los que se especifican en la ley que son: - Prohibición de entrada a menores de 16 años. - Que las casas de gallos e instalaciones donde se celebren las peleas tengan, por lo menos, un año de antigüedad, en el momento de entrada en vigor de la Ley, o que se construyan en sustitución de aquellas. - Que las instalaciones donde se celebren las peleas de gallos sean recintos cerrados.

- Artículo 4.2.c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía, que excluye de la prohibición de las peleas de gallos los casos de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola asistencia de sus socios.

les causen maltrato cruel, podrían ser incluidos en el tipo. Aquí se enfrentan dos principios: la protección de los animales y el desarrollo científico. Si con las prácticas de experimentación se les causan malos tratos crueles quedarían amparadas estas conductas por las causas de justificación del ejercicio legítimo de un derecho y el estado de necesidad, cuando la experimentación vaya dirigida a la consecución de un bien superior al protegido en el maltrato de animales. Tiene que demostrarse que son absolutamente necesarias para conseguir los fines propuestos y que no existen otros métodos menos dolorosos para los animales.

La Comunidad europea, a través de la Directiva 86/609 CE, de 24 de noviembre, establece las directrices sobre la protección de los animales utilizados para experimentación y con fines científicos, a la que deberá adecuarse las legislaciones estatales, reglamentarias y administrativas.

La normativa estatal y autonómica establecerá las normas dentro de las que debe desarrollarse la experimentación con animales con fines científicos.

Otra cuestión sería el sacrificio de animales para el consumo en los mataderos. Si se les causan malos tratos crueles, estas conductas serían constitutivas de la falta tipificada en el art. 632 porque se dan todos los elementos. En el derecho penal italiano, cuya regulación de la falta de maltrato de animales es más completa y prolija que en nuestro ordenamiento, prevé este supuesto como un tipo agravado⁴⁵.

⁴⁵ Artículo 727 del Código penale italiano redactado en la reforma de 1993: "Chiunque incrudelisce verso animali senza necessita o li sottopone a strazio o sevizie o a comportamenti e fatiche insopportabili per le loro caratteristiche, ovvero li adopera in giuochi, spettacoli o lavori insostenibili per la loro natura, valutata secondo le loro caratteristiche anche etologiche, o li detiene in condizioni incompatibili con la loro natura o abbandona animali domestici o che abbiano acquisito abitudini della cattività é punito con l'ammenda da 1.032 a 5.164.

La pena é aumentata se il fatto é commesso con mezzi particolarmente dolorosi, quale modalitá del traffico, del commercio, del trasporto, dell'allevamento, della mattazione o di uno spettacolo di animali, o se causa la morte dell'animale: in questi casi la condanna comporta la pubblicazione della sentenza e la confisca degli animali oggetto del maltrattamento, salvo che appartengano a persone estranee al reato.

Nel caso di recidiva la condanna comporta l'interdizione dall'esercizio dell'attività di commercio, di trasporto, di allevamento, di mattazione o di spettacolo.

Chiunque organizza o partecipa a spettacoli o manifestazioni che comportino strazio o sevizie per gli animali é punito con l'ammenda da 1.032 a 5.164. La condanna comporta la sospensione per almeno tre mesi della licenza inerente l'attività comérciale o di servizio e, in caso di morte degli animali o di recidiva, l'interdizione dall'esercizio dell'attività svolta.

Qualora i fatti di cui ai comí precedenti siano commessi in relazione all'essercizio di scommesse clandestine la pena é aumentata della metà e la condanna comporta la sospensione della licenza di attività comérciale, di trasporto o di allevamento per almeno dodici mesi».

Porque el sacrificio de animales tiene que realizarse sin causarles a los mismos sufrimientos innecesarios.

La pena prevista en el código penal para la falta del artículo 632 es la de multa de diez a sesenta días.

En la reforma de la ley 15/2003, se modifica la pena de la falta, estableciéndose una pena alternativa de multa de veinte a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días.

III. Reforma en el maltrato de animales.

La Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, introduce importantes modificaciones en el Código penal de 1995 en el maltrato de animales, donde se incluyen un nuevo delito y una falta y se mantiene la falta del artículo 632.

1. *Delito de maltrato de animales.*

El delito se incluye en el Título XVI, que lleva por rúbrica: «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente», y concretamente, en el Capítulo IV: «De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos», en el artículo 337⁴⁶, tipificando como delito conductas que eran impunes. La inclusión de este delito fue muy debatida en el parlamento, criticando que su inclusión correspondía a razones de oportunidad política⁴⁷ y debido a las repercusiones sociales de algunos hechos recogidos por los medios de comunicación⁴⁸.

El primer problema que se plantea es el bien jurídico protegido, porque hay un cambio fundamental respecto a la falta recogida en el artículo 632.2. Según la rúbrica del capítulo, el bien jurídico protegido es la protección de los animales domésticos. Al estar este artículo en el título de los delitos contra el medio ambiente, se protege a los animales

⁴⁶ Artículo 337: «Los que maltraten con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

⁴⁷ PRATS CANUT, J.M. y MARQUÉS I BANQUÉ, M., ob. cit., pág. 1769.

⁴⁸ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Director): *Código Penal Comentado*, segunda edición, tomo II, ed. Bosch, Barcelona 2004, pág. 1022.

domésticos como parte de ese medio ambiente. Ahora se protege directamente a los animales y no los sentimientos humanos, como se hacía y se sigue haciendo, con la falta del artículo 632.2.

En la tipificación del maltrato a los animales domésticos, vemos el cambio de orientación que experimenta nuestro ordenamiento jurídico penal en la protección del medio ambiente, evolucionando desde posiciones antropocéntricas a posiciones ecocéntricas. Defecto de esta regulación es que sólo protege a los animales domésticos, no a todos los animales. Y nos planteamos si el legislador ha querido proteger a los animales como tales, o como parte integrante del medio ambiente, o si ha querido proteger los derechos de los animales, pero estos no serían los bienes jurídicos protegidos, pues no sólo tienen derechos los animales domésticos.

La conducta tipificada consiste en maltratar con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico.

Por maltrato hay que entender la violencia ejercida sobre el animal que le cause la muerte o lesiones graves⁴⁹. Será suficiente con un acto si con el se causa el resultado típico, la muerte o las lesiones graves.

Los malos tratos tienen que causarse con ensañamiento e injustificadamente.

Los problemas que plantea la conducta típica son los siguientes: En primer lugar tenemos que determinar que el concepto de ensañamiento será el que establece el código penal en su artículo 22, 5^a: «Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito». Podríamos considerar que los malos tratos a los animales domésticos se causan con ensañamiento cuando se aumenta deliberada e inhumanamente el sufrimiento del animal. En este delito sólo se podrá aplicar la primera parte de la definición de ensañamiento, porque la segunda, «causar padecimientos innecesarios para la ejecución del delito», no podría aplicarse porque los malos tratos sin ensañamiento no serían constitutivos de delito, pero podrían ser constitutivos de la falta de maltrato del art. 632.2.

Más difícil y complicado es determinar cuando los malos tratos con ensañamiento son injustificados, porque ¿existe algún maltrato justifi-

⁴⁹ PRATS CANUT, J.M. y MARQUÉS I BANQUÉ, M., ob. cit., pág. 1772.

cado?. ¿En que casos estarían justificados los malos tratos con ensañamiento a los animales?. ¿Se podría admitir en los casos de ataque del animal a su dueño o a otras personas?. En estos supuestos creo que se justificaría un maltrato con fines de corrección, pero no que se realice con ensañamiento. Hay que tener en cuenta que el ensañamiento ya lleva en su definición la nota de sufrimientos innecesarios. Este requisito puede interpretarse como una reiteración legislativa⁵⁰.

Es un delito de resultado: tienen que causarse la muerte o lesiones que produzcan un grave menoscabo físico. Si los malos tratos con ensañamiento e injustificados no causan un grave menoscabo físico, la conducta no sería constitutiva de delito, podría ser constitutiva de falta.

Sujeto activo es el hombre. Respecto al sujeto pasivo, se plantea si pueden ser los animales domésticos o éstos son el objeto material del delito y el sujeto pasivo sería el dueño de los animales o la colectividad en general, como titular del bien jurídico protegido de medio ambiente.

La pena señalada al delito es la de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.

2. *Falta de maltrato de animales del artículo 632.2.*

La falta del artículo 632, se tipifica en el artículo 632.2⁵¹, que castiga la misma conducta típica, el maltrato de animales, presenta la novedad de ser un tipo subsidiario respecto al delito del art. 337, tal y como se prevé en su texto expresamente, y la modificación de la pena, que ahora aumenta el límite mínimo de la misma de diez a veinte días y prevé como pena alternativa a la de multa, la de trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días. En la regulación anterior sólo se preveía la pena de multa.

En la falta no se tiene que producir ningún resultado.

⁵⁰ PRATS CANUT, J.M. y MARQUÉS I BANQUÉ, M., ob. cit., pág. 1773.

⁵¹ Artículo 632.2: «Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de veinte a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días».

3. *Falta de abandono de animales.*

Se incluye esta nueva falta en el artículo 631.2⁵², que castiga el abandono de animales, conducta que anteriormente no se tipificaba en el código penal.

La conducta se limita al abandono de animales domésticos por lo que será fundamental tener en cuenta el concepto de animal doméstico, para determinar el ámbito del tipo, y para ello deberemos acudir a las normas administrativas de carácter autonómico relativas a la protección de animales.

El sujeto activo será la persona encargada del animal, no es necesario que sea su dueño, pero si es necesario que tenga el deber o la obligación de cuidarlo.

Las conductas de abandono de animales domésticos son muy frecuentes, sobre todo en períodos de vacaciones, y se han visto incrementadas en los últimos años por el aumento de mascotas viviendo en los hogares familiares, y este hecho constituye un grave problema para las poblaciones.

Respecto al bien jurídico protegido en esta falta, se plantean algunas dificultades respecto a la falta tipificada en el artículo 632.2, pues a pesar de estar incluida en el Título III: Faltas contra los intereses generales, el bien jurídico protegido no es, directamente, los intereses generales, como en la falta del art. 632.2, sino que aquí directamente se protege al animal, se quiere preservar su vida e integridad, y en segundo lugar, se protegerían los intereses generales, a través de los sentimientos de piedad, los sentimientos colectivos ante el abandono de los animales domésticos en estas circunstancias que puedan poner en peligro su vida o integridad.

Tipifica una conducta de peligro, porque castiga el abandono de animales domésticos, en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad. No se castiga el abandono de animales domésticos en general, sino solamente en estas circunstancias. Es un tipo de peligro abstracto, ya que el abandono se tiene que realizar en condiciones en que

⁵² Artículo 631.2: «Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días».

pueda peligrar la vida o integridad del animal, no es necesario que peligre la vida o integridad, con lo cual el ámbito de la aplicación de esta falta es más amplio que si se hubiera configurado como falta de peligro concreto, donde se requiere efectivamente un resultado de peligro.

No se castiga todo tipo de abandono, sino solamente aquellos que puedan poner en peligro su vida o integridad. Para ver si la conducta constituye esta falta habrá que examinar las circunstancias concretas en las que se realiza el abandono. Aquí se incluirían comportamientos de abandono de animales domésticos en un lugar solitario, en un despoblado, porque se puede poner en peligro su vida o integridad, pero que al poco tiempo del abandono, han sido recogidos por alguien que pasaba por allí y quedarían fuera del tipo conductas que cuando se realizan no ponen en peligro al animal, por ejemplo, abandonarlo en la puerta de una clínica veterinaria, pero que después se transforman en peligrosas, por ejemplo, porque la clínica estaba cerrada y el animal muere de frío.

Los supuestos de abandono de animales domésticos que no sean constitutivos de falta se podrán castigar en el ámbito administrativo, porque las leyes autonómicas dentro de sus infracciones, recogen el abandono, que puede constituir infracción muy grave, grave o leve, según las circunstancias del mismo, y se sanciona con una multa.

La pena es de multa de diez a treinta días.

El abandono de animales domésticos en Italia se castiga de forma más amplia que en España. En la contravención del artículo 727, párrafo primero⁵³, se castiga el abandono de animales domésticos o que habían adquirido el hábito de la cautividad, con multa. En el ordenamiento jurídico italiano se castiga el abandono en todo caso, no se exige ninguna otra condición, ni situación de peligro. No se limita el tipo a los animales domésticos sino que abarca a los que han adquirido el hábito de la cautividad, ampliación muy acertada porque el concepto de animales domésticos no tiene un contenido estricto, y por otra parte, cada vez más, aumentan los animales de compañía fieros o salvajes, que se han acostumbrado a convivir con el

⁵³ Artículo 727, párrafo primero, del Codice penale italiano redactado en la reforma de 1993: «Chiunque incrudelisce verso animali senza necessita o li sottopone a strazio o sevizie o a comportamenti e fatiche insopportabili per le loro caratteristiche, ovvero li adopera in giuochi, spettacoli o lavori insostenibili per la loro natura, valutata secondo le loro caratteristiche anche etologiche, o li detiene in condizioni incompatibili con la loro natura o abbandona animali domestici o che abbiano acquisito abitudini della cattività é punito con l'ammenda da 1.032 a 5.164».

hombre, por esta razón, se incluye expresamente en el artículo, pues el abandono de una serpiente, por ejemplo, o de otro animal salvaje, que vive con el hombre como mascota, no sería típico porque no es un animal doméstico.

Otra de las cuestiones es si puede apreciarse un concurso de faltas⁵⁴ entre la tipificada en el art. 631.2 y la del art. 632.2. Si como consecuencia del abandono se causa malos tratos cruelmente. El concurso sería posible porque tutelan bienes jurídicos diferentes.

⁵⁴ GARCÍA ALBERO, R.: *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Director: QUINTERO OLIVARES, G., Coordinador: MORALES PRATS, F., tercera edición, ed. Aranzadi, Pamplona, 2004, pág. 2591.